RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil doce.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2010-1529-SPA-535, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado vía correo electrónico del 10 de junio de 2010 y ratificado por la misma vía el 14 de junio del mismo año, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado, mediante el cual denuncia que:

> (...) *La iglesia, ubicada en avenida Revolución y Andrés de la Concha, Colonia San José Insurgentes C.P. 03900, Delegación Benito Juárez, acaba de colocar un reloj que suena cada 15 minutos las 24 horas del día, con unas campanas (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1750-2010, del 23 de junio de 2010, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la entonces Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales bajo el expediente número PAOT-2010-1529-SPA-535. El acuerdo se notificó mediante acuerdo de notificación por estrados folio PAOT-05-300/200-0341-2012 del 2 de febrero de 2012.

El día 4 de agosto de 2010, en atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-200-1750-2010, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se hace constar:

> *(...) nos constituimos en la vía pública frente al predio de la iglesia ubicado en la Avenida Revolución y Andrés de la Concha, Colonia San José Insurgentes código postal 03900, Delegación Benito Juárez, en donde se observó que la iglesia se encontraba cerrada y no había evidencia de funcionamiento del reloj o de las campanas (...).*

Mediante oficio PAOT/-05-300/220-1166-2010 del 4 de agosto de 2010, esta subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas por parte de este organismo descentralizado, a fin de estar en posibilidad de emitir la Resolución que conforme a derecho corresponda

En fecha 15 de noviembre de 2011 personal adscrito a esta subprocuraduría realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, generando el acta circunstanciada en la cual se reporta:

(…) nos constituimos sobre la vía pública en la Avenida Revolución y Andrés de la Concha, Colonia San José Insurgentes Delegación Benito Juárez a efecto de realizar una segunda visita donde se observó que la iglesia motivo de la denuncia se encontraba abierta. Acto siguiente nos entrevistamos con el sacristán del recinto el C. Juan Alvarado quien nos informó que el reloj se encontraba averiado y que no se tiene contemplado repararlo. Cabe señalar que se le informó referente a los hechos que propiciaron el inicio de la investigación y manifestó que actualmente se utiliza la campana para llamar a los feligreses de forme manual y únicamente se toca 5 campanazos a los 30 y 15 minutos antes de cada misa y a la hora de empiezo de la misma.

El horario de las misas es a las 8:15, 12:30 y 19:00 horas de lunes a sábado y el domingo a las 8:30, 10:00, 11:00, 12:00, 13:00, 18:00, 19:00 y 20:00 horas, en las que se lleva cabo el mismo criterio para el llamado de las personas que asisten a escuchar mise.

Finalmente mostró la forma en la que realizan el toque de las campanas en las que utiliza una cuerda que esté sujeta a las mismas para que emita el sonido y se propague para las personas creyentes a este culto religioso. (…)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Tal y como se refirió en el apartado de antecedentes del presente instrumento, los hechos denunciados consisten en la generación de ruido producida por la colocación de un reloj dentro de una iglesia que se encuentra ubicada en Avenida Revolución esquina con Andrés de la Concha, Colonia San José Insurgentes código postal 03900, Delegación Benito Juárez, el cual repica sus campanas cada 15 minutos las 24 horas del día.

Al respecto, durante la visita de reconocimiento de hechos practicada en fecha 4 de agosto de 2010 no se percibió el repique de las campanas y el reloj que se encuentra instalado en el interior de la iglesia se encontraba desactivado. En esta visita nadie que atendió la diligencia.

Asimismo en la segunda visita realizada por personal adscrito a esta subprocuraduría ejecutada en fecha 15 de noviembre de 2011 la iglesia se encontraba abierta y nos entrevistamos con el sacristán de la misma quien informó que el reloj que se encuentra instalado en el interior de la misma se encontraba averiado y no se tenía contemplado repararlo; asimismo, que las campanas de la iglesia se tocan de forma manual para el llamado a misa para lo cual únicamente realizan5 campanazos a los 30 y 15 minutos antes de cada misa y a la hora de inicio de la misma.

Asimismo de lo informado durante la segunda visita, de lunes a sábado se llega a realizar el llamado a misa tres veces al día y sólo los domingos se realizan 8 llamados al día, 5 de 8:30 a las 13:00 horas y de 3 llamados de las 18 a las 20:00 horas.

Derivado de las constancias que obran en el expediente de mérito durante las visitas de reconocimiento de hechos **no se constató el ruido** generado por el funcionamiento del reloj **en el tiempo que se permaneció en el sitio el cual fue de dos horas con treinta minutos,** durante la primera visita; y a decir del sacristán durante la segunda visita, el reloj de la iglesia se encuentra averiado y no se tiene contemplado reparar y el toque de campana se realiza de forma manual, lo que permite concluir que el ruido que se produce es el normal del que se produce en una iglesia católica para el llamado a misa, el cual no es continuo ni alcanza

periodos de cinco minutos, por lo que no es posible aplicar la norma ambiental NADF-005-AMBT-2006.

Por lo que resulta procedente dar por concluida la investigación de la denuncia conforme al artículo 27 fracciones III y VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, al verse imposibilitada legal y materialmente para continuar con la misma.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante las visitas de reconocimiento de los hechos denunciados efectuadas por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se acreditó el ruido generado por el funcionamiento de las campanas de la iglesia que se encuentra ubicada en Avenida Revolución esquina con Andrés de la Concha, Colonia San José Insurgentes código postal 03900, Delegación Benito Juárez
- El personal de la iglesia señaló que el reloj se averió y no se tiene contemplada su reparación por lo que **el llamado a misa es a través de las campanas** de la iglesia y se realiza **manualmente tres veces antes de cada misa mediante cinco campanazos sin alcanzar periodos de 5 minutos** que permitan realizar una medición de ruido de conformidad a lo establecido en la norma ambiental del Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.-Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/FJMV/MLGM/LGG